

## PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA LA REPARACIÓN ECONÓMICA

**Competencia:** Debe sustanciarse ante el juez de primer nivel que conoció la garantía constitucional de la que proviene el fallo ejecutoriado que dispone la orden de reparación económica. Esta regla solo aplica para las acciones de protección, de hábeas data, de hábeas corpus, medidas cautelares autónomas y de acceso a la información pública.

**¿Cuál es el trámite?** Debe seguir, por regla general, las mismas diligencias que las establecidas para el proceso de cuantificación ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que aplique la regla sobre el término dentro del cual el juez de primera instancia que conoció la garantía constitucional respectiva o la Corte Constitucional deben enviar el expediente y el fallo al Tribunal Contencioso Administrativo competente, así como tampoco aquella por la cual, ante la omisión de remitir el fallo y el expediente, cualquiera de las partes procesales pueda solicitar el inicio del trámite de cuantificación. El proceso sumario, entonces, iniciará de oficio.

**¿Qué reglas no se aplican?** No aplica a este proceso sumario la proscripción de interponer recurso de apelación contra el auto resolutorio que dicte el juez, sin que quede claro si, para la Corte Constitucional, es posible proponer acción extraordinaria de protección contra la decisión ejecutoriada que se emita.

**¿Cabe recurso de apelación contra el auto resolutorio dictado en procedimiento sumario?** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que “solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite” y el Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación “contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario”, el que podría concederse con efecto suspensivo al no haber norma expresa que proscriba su admisión con ese efecto, aunque cabría cuestionar esa posibilidad si se considera a este trámite, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, como un proceso ejecutivo, en cuyo caso, entonces, el recurso de apelación cabría con efecto no suspensivo.

### **Base normativa y jurisprudencial:**

Arts. 86, N° 2 CE, 7, 19 LOGJCC, 332, N° 1, 256, inc. 1°, 261, 333, N° 6 y 354, inc. 3° COGP. Sentencia N° 011-16-SIS-CC.